

BOLETÍN JURÍDICO

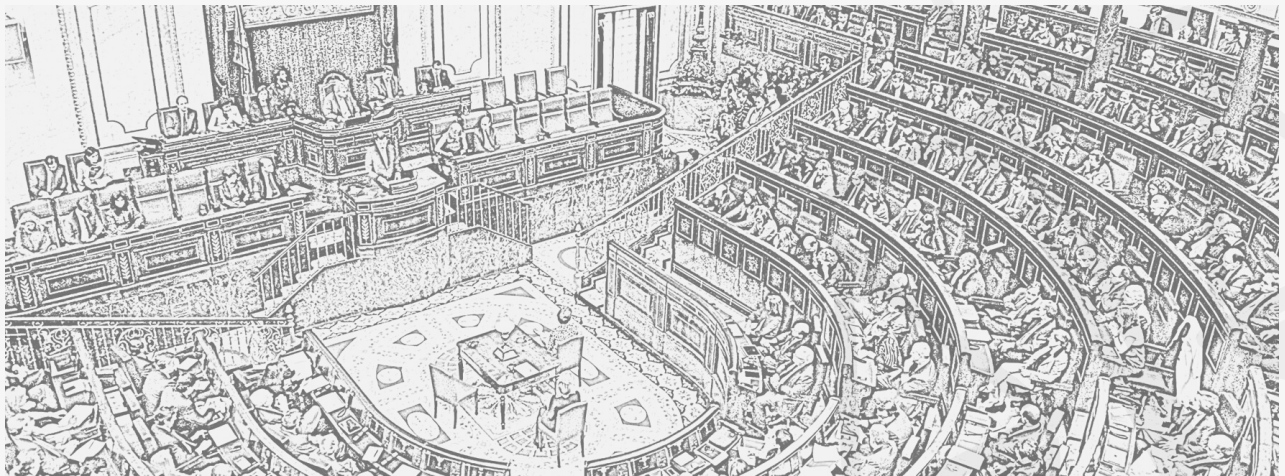
SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

LEYES

LEY ORGANICA 2116 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ".

Principales cambios de interés para la Secretaría General:

1. Los alcaldes(as) locales serán designados(as) por meritocracia y paridad de género. El 50% de quienes resulten designados deberán ser mujeres.
2. El(la) Alcalde(sa) Mayor de Bogotá tiene la atribución para nombrar y remover libremente a los alcaldes locales, y en caso de falta temporal o absoluta podrá reemplazarlos(as) con las personas que hubieren superado el proceso meritocrático, salvo cuando falten 18 meses para la terminación del periodo
3. Creación del Consejo Distrital de Gobierno para Asuntos Locales como una instancia de atención de asuntos concernientes a las localidades, que contará con la participación del Alcalde(sa) Mayor de Bogotá, secretarios(as) de despacho y alcaldes(as) locales.
4. Creación del Gabinete Local conformado por los alcaldes(as) locales y los delegados de cada sector administrativo.
5. Los empleados públicos del Distrito Capital tendrán un régimen salarial especial que será determinado por el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser inferior al vigente, en virtud del principio de progresividad.



TRABAJO REMOTO: NUEVA FORMA DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

La Ley 2121 del 3 de agosto de 2021 creó el trabajo remoto, el cual se realiza mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es decir, que las partes no interactúan físicamente durante la relación laboral; elemento que diferencia esta nueva modalidad del teletrabajo y/o trabajo en casa. Esta ley aplica también para las entidades públicas.



LEY 2094 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1952 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Ley 1952 de 2019, que derogó la Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Disciplinario Único, fue reformada por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, en aspectos como la doble instancia y la doble conformidad en el proceso disciplinario; la separación de las funciones de investigación y juzgamiento de los servidores públicos; además las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros factores.

En este sentido, las disposiciones previstas en la Ley 1952 de 2019 y en la Ley 2094 de 2021, entrarán a regir nueve meses después de su promulgación, esto es, en marzo de 2022, entre tanto continúa vigente la Ley 734 del 2002, con sus reformas.

ACTOS Y DOCUMENTOS DE RELEVANCIA PARA LA ENTIDAD

MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA Y DE IMPLANTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DISTRITAL DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA.

Por medio del Decreto Distrital No. 293 del 11 de agosto de 2021 se armonizó los lineamientos de servicio a la ciudadanía con los protocolos para la actualización de los esquemas para la atención de las posibles denuncias por actos de corrupción, existencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses y las medidas de protección del denunciante; las políticas de relación Estado-ciudadano contenida en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG y la nueva oferta de medios de interacción virtual implementados a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El decreto también replanteó la administración de la Red CADE en el marco de una nueva normalidad y ordena la implementación de una estrategia de inclusión de sujetos de especial protección.



ACTUALIZACIÓN PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL.

En el marco de las medidas de reactivación económica segura, la Secretaría General profirió la Resolución No. 395 de 2021 por medio del cual se adoptó el protocolo de bioseguridad para la prevención y mitigación del contagio del COVID-19 en la entidad. El protocolo fue actualizado con las normas nacionales y distritales relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria, entre las cuales se destaca, la Ley 2096 de 2021 (tapabocas inclusivos), Ley 2088 de 2021 (trabajo en casa), Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social (define criterios para el retorno gradual y progresivo a todas las actividades) y el Decreto Distrital 277 de 2021 (medidas para la reactivación segura).



CREACIÓN DEL MANUAL OPERATIVO DEL DEFENSOR DE LA CIUDADANÍA EN EL DISTRITO CAPITAL.

Teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Distrital 140 de 2021, estipuló que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., es la responsable de reglamentar lo referente al defensor del ciudadano en cada una de las entidades u organismos distritales, en consonancia con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 14 del Decreto Distrital 847 de 2019, se creó el manual operativo del defensor de la ciudadanía en el Distrito Capital, con el fin, de que el(la) servidor(a) público(a) designado(a) para el ejercicio de este rol pueda ejercer sus funciones, y estas sean visibilizadas de cara a la ciudadanía, para mejorar su acercamiento con la Administración Distrital.

LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y GESTIÓN DE LAS PETICIONES CIUDADANAS RECIBIDAS A TRAVÉS DE REDES SOCIALES.

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Directiva 004 de 2021 impartió directrices sobre la atención de las peticiones ciudadanas que reciban las entidades distritales, a través de sus perfiles de redes sociales. La directiva contiene elementos para la identificación de la petición en redes sociales, el procedimiento de registro y el cierre de la interacción, así como recomendaciones generales para su gestión.



CONCEPTOS DE INTERÉS

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE UN EMPLEADO PROVISIONAL CEDE FRENTE AL MEJOR DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS QUE GANARON UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

El DAFP reiteró que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que la terminación del nombramiento provisional procede por acto motivado y por una causal objetiva como lo es la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, permitiendo así que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción, “[E]n esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso”.

Ahora bien, recordó en este pronunciamiento que, aunque los provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, la administración sí debe ejecutar acciones afirmativas antes de realizar el nombramiento de quien accedió al cargo por concurso de méritos, las cuales se dirigen a que sean removidos de últimos y concluyó que “el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones”.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 228281 de fecha 01 de julio de 2021).



RETIRO DEL SERVICIO CUANDO UN EMPLEADO OCUPA UN CARGO DE PROVISIONALIDAD.

El Departamento Administrativo de la Función Pública se pronunció frente a la consulta “qué ocurre cuando ocupa un cargo en provisionalidad respecto del cual no pudo presentarse al concurso, teniendo en cuenta que el perfil fue cambiado y no se reúnen los requisitos para el desempeño del mismo”, refiriéndose principalmente a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que “los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.

Al respecto, indicó que, para la provisión de empleos de carrera, se podrán postular todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, de manera que se deberá tener como referente lo dispuesto en la convocatoria.

A su vez, el DAFP recordó que la terminación de los nombramientos provisionales procede por acto motivado, y solo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como: i) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo; ii) la imposición de sanciones disciplinarias; iii) la calificación insatisfactoria; iv) razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario. En consecuencia, concluye que la entidad podrá retirar al provisional que ocupaba temporalmente el cargo bajo las causales legales anotadas.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 162231 de fecha 10 de mayo de 2021).



SE CONSIDERAN ILEGALES LAS DISPOSICIONES QUE PROHÍBEN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS DE MANERA ELECTRÓNICA.

El Consejo de Estado declaró la nulidad el aparte del Concepto 100208221-529 del 13 de mayo de 2020 emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, en el cual se afirma que los obligados tributarios “no están habilitados para responder o impugnar por vía electrónica el acto que se les notifica de manera electrónica”. Al respecto, aclara la Corporación que el artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021, garantiza el derecho de petición “en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo”, incluyendo la posibilidad de que dichas actuaciones sean “adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad”, norma que se armoniza con el artículo 559 del Estatuto Tributario que contemplan la posibilidad de la utilización de medios tecnológicos en la presentación de escritos y la interposición de recursos dentro del procedimiento de la gestión administrativa tributaria, razón por la cual el Alto Tribunal determinó que la omisión al disponer canales electrónicos para la radicación de solicitudes o recursos en vía administrativa no se ajusta al ordenamiento jurídico. En conclusión, las entidades públicas deben tener a disposición canales electrónicas tanto para la radicación de peticiones como interposición de recursos.

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 6 de mayo de 2021, radicado No. 11001032700020200001100).



EXISTE UNA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SI SUS CONCLUSIONES NO CONTEMPLAN UN SOPORTE FÁCTICO Y JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Del análisis realizado a los actos administrativos demandados, el Consejo de Estado señaló que, al momento de proferir un acto administrativo, las conclusiones fácticas y jurídicas a las que se lleguen dentro de la motivación del mismo deben tener asidero dentro del expediente administrativo respectivo; de lo contrario, podría incurrir en una falsa motivación. De esta forma, en el caso concreto, encontró el máximo tribunal administrativo que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió el análisis probatorio sobre material allegado por la entidad sancionada en dichos actos administrativos, encontrándose además en los actos administrativos una falta de congruencia entre lo probado y lo resuelto.

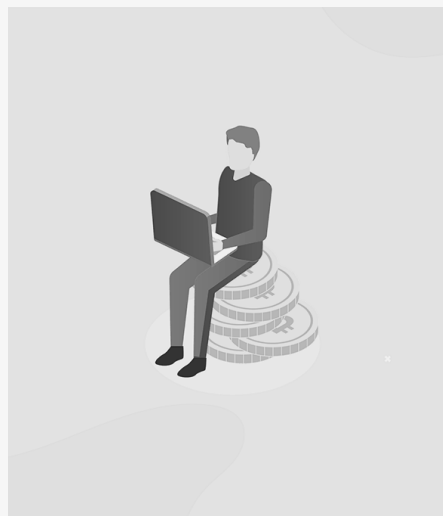
(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 13 de mayo de 2021, radicado No. 25000232400020040116001).



IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO PARA EFECTOS DE RECLAMAR LA INDEXACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DEL REAJUSTE DEL SALARIO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE HUBIESE SIDO PAGADO TARDIAMENTE.

Mediante sentencia de unificación del 13 de julio de 2021, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, declaró que es improcedente la acción de grupo para reclamar la indexación y el pago de intereses moratorios derivados del reajuste del salario de los empleados públicos que hubiese sido pagado tardíamente. En su lugar, advirtió que este tipo de situaciones deben dirimirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación del 13 de julio de 2021, radicado No. 05001333100920060021001).



PROCEDENCIA DE REINTEGRO A FUNCIONARIO NOMBRADO EN COMISIÓN DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR ORDEN JUDICIAL DESPUÉS DE LA SUSPENSIÓN DE LA MISMA.

El Consejo de Estado señaló que es improcedente el reintegro en el cargo designado por comisión al levantarse la suspensión del ejercicio del cargo por orden judicial. De esta manera, si al momento de que se profiera la suspensión por orden judicial el funcionario se encuentra comisionado en un cargo por libre nombramiento y remoción, al momento de levantarse dicha suspensión, este debe ser reintegrado al cargo en el que está designado en propiedad por carrera administrativa y no en el que se comisionó por libre nombramiento y remoción.

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 18 de marzo de 2021, radicado No. 44001233100020120001601(2035-18).

EL AHORRO DE CESANTÍAS ES IMPRESCRIPTIBLE Y ES DEBER DE LA ENTIDAD PÚBLICA REALIZAR LA CONSIGNACIÓN EN EL RESPECTIVO FONDO.

El máximo tribunal administrativo reconoció que las cesantías son un ahorro a favor de trabajador y el deber de constituirlo está en cabeza del empleador (entidad pública) efectuando anualmente - hasta el 15 de febrero- la consignación de las mismas en el respectivo fondo con base en la anualidad anterior. De esta forma, se exhorta a entender que esta prestación no es susceptible de ser afectada por el fenómeno de la prescripción.

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 24 de junio de 2021, radicado No. 52001233300020130021801(4327-2014).

